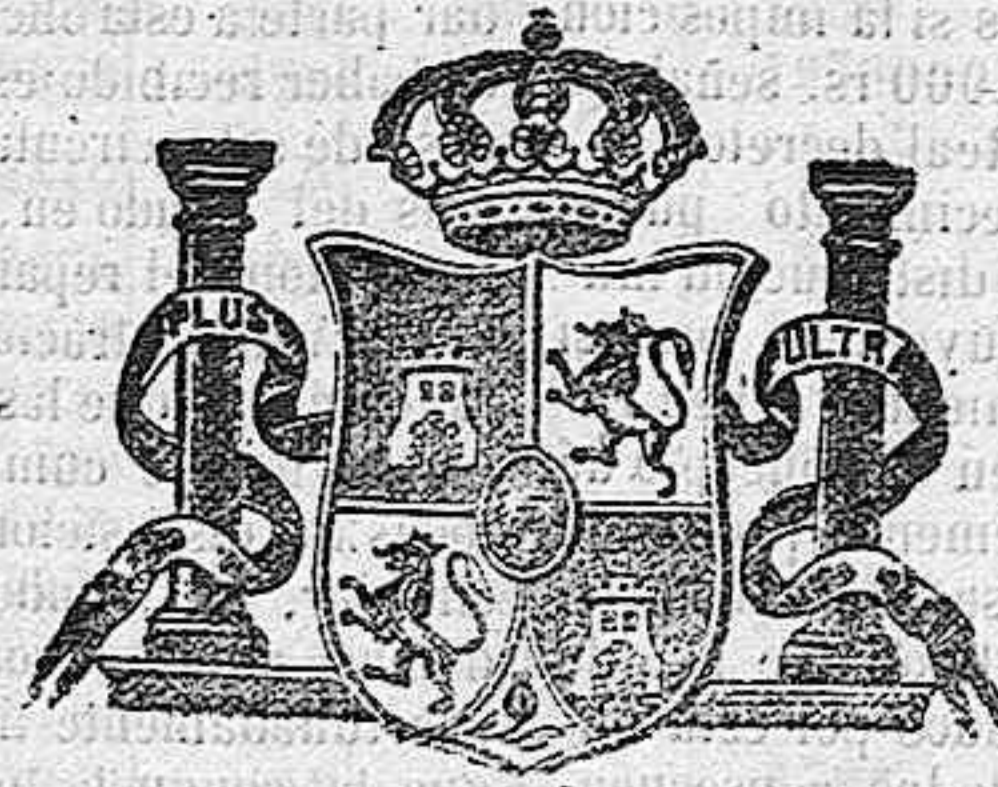


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Excm. Diputación provincial, en sesion celebrada en 12 del actual, se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia por cantidad de 3.229,360 rs. vn., que con los recargos autorizados han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el año próximo de 1862.

Al circular dicho repartimiento, que es enteramente igual a los del presente año y del anterior, la Administracion ha creído oportuno hacer algunas prevençiones a los Ayuntamientos para que en la redaccion de los repartimientos individuales se observen las reglas establecidas. Nada de nuevo dirá que no esté prescripto en las Reales instrucciones; pero sin embargo, considera conveniente reproducir con tal motivo aquellas disposiciones mas precisas para uniformar un servicio tan importante. Así que, ha acordado:

1.° Los Sres. Alcaldes dispondrán en el mismo dia en que reciban este Boletín oficial, que en el siguiente sin falta se reuna el Ayuntamiento, al que se dará cuenta de esta circular, así como del importe del cupo de contribucion y recargos señalados al distrito municipal respectivo, nombrándose en el acto; si

ya no se hubiese hecho, la comision que con la Junta pericial ha de formar el repartimiento individual, que ejecutará sin levantar mano, arreglándose estrictamente al modelo adjunto con el número 1.°, para cuyo objeto tendrá presente el movimiento de la propiedad, por consecuencia de las traslaciones de dominio ocurridas en el año actual, y la riqueza reconocida en virtud de la rectificacion de las cartillas y formacion de los nuevos amillamientos, pues aun cuando dicha riqueza será bastante mayor que la considerada hasta ahora, sin embargo el Gobierno de S. M. no quiere que la que han dado los pueblos en los nuevos datos estadísticos adquiridos por virtud de la circular de 11 de Mayo de 1859, sirva de base para el repartimiento actual del cupo general entre las provincias, ni tampoco el de la provincia entre los distritos municipales hasta que todos los completen; pero si desea que sirvan para que los de los municipios se distribuyan entre los contribuyentes.

2.° El Sr. Gobernador de esta provincia ha prevenido a esta Administracion que se fijen en este repartimiento para gastos municipales a todos los distritos el 30 por 100 del cupo principal, y además la quinta parte del recargo, por serles uno y otro necesarios para cubrir el total de sus presupuestos. Así está consignado, y por lo tanto los Ayuntamientos no harán variacion alguna en ellos, a no ser que conceptúen no ser precisa toda la cantidad señalada, en cuyo caso lo podrán reducir a lo que realmente necesiten, guardando la debida proporcion entre el recargo y la quinta parte que es un fondo de reserva.

3.° Los hacendados forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo de interés provincial. También deberán contribuir para gastos municipales con una tercera parte de lo que corresponda a los vecinos; pero si dichos hacendados forasteros tuvieren casa abierta habitual o temporalmente habitada por ellos o por dependientes suyos con artefactos o labor de su cuenta, deberán pagar para gastos municipales

la cuota que se imponga a los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, deben contribuir con la tercera parte por la renta que estos les produzcan.

4.° La Administracion no cree que los cupos actuales graven la capacidad tributaria de cada distrito con mas del 14 por 100; pero no obstante, si en alguno el cupo de la contribucion que se señala, gravase la riqueza líquida imponible en mayor proporcion que el referido 14 por 100, se limitará rigurosamente este tipo de cupo de contribucion a los dueños de las fincas dadas en arrendamiento, bien sean vecinos, bien hacendados forasteros. Para que el importe de las rentas sea gravado solo con el 14 por 100 de cupo de contribucion, es necesario que sean fijas y determinadas; porque siendo variables se les impondrá el tanto por ciento comun a que salgan los vecinos y labradores de cada pueblo.

5.° En el caso a que se refiere la prevençion anterior, esto es, cuando en algun pueblo resulte gravada su riqueza total imponible con mas del 14 por 100 por cupo de contribucion, acompañarán a los repartimientos las oportunas reclamaciones de agravio, arregladas en un todo a los modelos que previenen las instrucciones, justificándolas con todos los documentos que disponen las Reales órdenes de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850.

6.° Los repartimientos originales deben redactarse en papel del sello cuarto, y sus copias en el de oficio; pero pueden los Ayuntamientos estender ambos documentos en papel comun impreso, acompañando el reintegro correspondiente a los pliegos que debieron usarse. Todo repartimiento que se separe de la forma indicada en el modelo adjunto será devuelto desde luego como inadmisibile.

7.° Se cuidará escrupulosamente de designar en el repartimiento los nombres de los contribuyentes por orden alfabético, con su numeracion correlativa, figurando en primer lugar los vecinos del pueblo cabeza del distrito municipal, y a continuacion los hacendados forasteros, observando igual sistema respecto de los vecinos y forasteros de los pueblos agregados, consignando el nombre de cada pueblo a la cabeza de su seccion, para que a primera vista se conozca la residencia de cada contribuyente; por último, se figurarán las cuotas que se impongan a las propiedades del Estado por las rentas que percibe, expresando bien detallada-

mente y con separacion las diferentes corporaciones religiosas, cofradias, memorias, etc., a que aquellas pertenecian.

8.° Los repartimientos de que se trata han de contener precisamente a su final la clasificacion del número de contribuyentes y el importe de sus cuotas conforme a la escala modelo número segundo.

9.° Terminado que sea el repartimiento será presentado al Ayuntamiento para su aprobacion, y al dispensarla, si lo creyere procedente, acordará en el acto que sea espuesto al público por el término de seis dias lo menos, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que se les hubiere figurado y puedan reclamar de agravio. La diligencia de aprobacion podrá ser redactada en los términos que espresa el modelo número tercero.

10. El acuerdo a que se refiere la prevençion anterior, será puntual y exactamente ejecutado. Si durante la esposicion del repartimiento al público no se presentasen reclamaciones de agravio, se espresará así por medio de la certificacion modelo núm. 4.

11. En el caso de que algun repartimiento haya causado reclamaciones en el periodo de su esposicion, serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial en los tres dias siguientes al de su presentacion. Si los reclamantes no se conformasen con lo resuelto, pueden usar de su derecho de apelacion ante el Señor Gobernador de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes a aquél en que finó el juicio de agravio. Terminados ambos plazos no serán oidas reclamacion ni apelacion.

12. Los expedientes de los juicios de agravio que se celebren, y cuyas resoluciones favorables hayan producido alteraciones de cuota en el repartimiento, se unirán a él originales; las negativas deberán hacerse constar en el repartimiento por medio de una certificacion bien espresiva, segun el modelo núm. 5. La Administracion principal al pedir estas noticias tan necesarias, encarga muy particularmente a los Sres. Alcaldes que cuiden no omitir en manera alguna.

13. Segun la regla 5.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 12 de Octubre de 1853, dictada para el mejor cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio del propio año, los Ayuntamientos que tengan a su cargo la recaudacion de las contribuciones, al presentar sus respectivos repartos deben verificarlo tambien del número de recibos de talon impresos que ne-

cesiten. La Administracion lo encarga así muy especialmente, en la inteligencia que no será admitido repartimiento alguno sin que acompañe al mismo el cuadro de recibos talonarios necesarios para los cuatro trimestres del año, arreglados exactamente al modelo circulado en 30 de Noviembre de 1857. Boletín oficial núm. 141 del propio año.

14. Igualmente han de presentar con el citado repartimiento a esta Administracion un estado de las fincas exentas de la contribucion territorial perpétua ó temporalmente, teniendo muy presentes los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la Real orden de 6 de Julio último, bajo el concepto de que esta oficina reclamará en su dia los espedientes instruidos al efecto para su examen.

15. Los repartimientos han de estar presentados en esta Administracion sin falta ni excusa alguna para el 15 de Di-

ciembre próximo venidero. La menor omision en el cumplimiento de este preferente servicio lleva tras sí la imposicion de la multa de 200 á 2.000 rs. señalada en el art. 46 del citado Real decreto.

16. Ningun entorpecimiento puede haber para la derrama ó distribucion municipal entre los contribuyentes, pero si lo hubiese, los Ayuntamientos deben remover todo obstaculo, en el concepto de que, estando terminantemente prohibida la cobranza con otra clase de recibos que con los establecidos de talon que han de ser comprobados y sellados por esta oficina, son responsables de las consecuencias de toda cobranza que, ejecutada con otra forma es ilegal, así como con arreglo á los artículos 46 y 101 del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1845, también son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente.

17 y último. Los Ayuntamientos respectivos y particularmente los Sres. Al-

caides, quedan responsables de cuanto se ordena; y asimismo en la obligacion de dar parte á esta oficina á vuelta de correo de haber recibido este Boletín y enterádose de esta circular, y despues cada 8 dias del estado en que se encuentre la formacion del repartimiento.

La Administracion, pues, espera con fundamento que las corporaciones municipales han de cumplir exactamente con todas las disposiciones contenidas en esta circular, reuniendo el repartimiento y demas noticias con toda puntualidad. Afortunadamente tiene la satisfaccion en que la conducta tolerante que observa, lejos de ser interpretada de un modo desfavorable, ha sido reconocida y considerada fielmente por los mismos municipios; pero el servicio de que se trata es bastante grave y trascendental para que sea disimulada omision alguna. Así que, esta oficina no podra consentir de ningun modo que se faite á lo prevenido; y co-

mo no cuenta con otros medios que con los coactivos, forzosa le será su adopcion contra los morosos, por mas repugnante que le sea; sobre que en esta ocasion no está dispuesta á sacrificar á la tolerancia una de sus principales atribuciones, con tanto mayor motivo cuanto que tiene que responder á la Superioridad de la ejecucion de este servicio. Pero confia en que los Sres. Alcaldes la evitarán este conflicto, y ellos mismos su responsabilidad; teniendo bien presente que toda medida coactiva empleada por la Administracion económica contra un Ayuntamiento, deprime la autoridad municipal, ocasiona gastos que merman el caudal del municipio y recae en descrédito de quien dirige su administracion. Soria 14 de Noviembre de 1861.—P. S.—Hilario del Rey.

MODELO NUMERO 1.

ENCABEZAMIENTO DEL RÉPARTO.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION. REALES VN.

Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletín oficial de de de 1861. Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de. Riqueza imponible. Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ó obra en aquella pendiente de examen. Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignaran la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Rústica.  
Urbana.  
Pecuaría.  
Colonia.

Hacendados forasteros.  
Vecinos y colonos.

Total parcial.

Total general.

REALES VN.

Cupo de contribucion señalado á este distrito.  
Aumento para completar el fondo supletorio.  
Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.  
Id. municipales.

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurrán, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de.

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Total.

Baja por sobrantes de años anteriores.

Líquido á repartir.

Aumento de por 100 de cobranza.

Total á repartir.

Salé gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de de

Por cupo.

Por recargos.

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo num. 2 de la circular de esta Direccion general fecha 29 de Octubre de 1858.

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de reales que le han sido señalados de cupo para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1862.

Pueblo de...	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	Cuotas de contribucion al respecto de rs. cénts. por 100.		Corresponde a cada trimestre.
				Total.	Idem por los recargos autorizados.	
Contribuyentes.						
Vecinos.		Rústica. Urbana. Pecuaría. Colonia.				
D. N. N.	1					
Forasteros.						
Propiedades del Estado.						
La iglesia del pueblo						
Curato de id.						
Cofradia de.						
Santuario de.						
Memorias de.						

MODELO NUMERO 2.

ESCALA DE CONTRIBUYENTES.

Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan. Reales vellon.
De 1 á 10	De 1 á 10
De 10 á 20	De 10 á 20
De 20 á 30	De 20 á 30
De 30 á 40	De 30 á 40
De 40 á 50	De 40 á 50
De 50 á 100	De 50 á 100
De 100 á 200	De 100 á 200
De 200 á 300	De 200 á 300
De 300 á 400	De 300 á 400
De 400 á 500	De 400 á 500
De 500 á 600	De 500 á 600
De 600 á 700	De 600 á 700
De 700 á 800	De 700 á 800
De 800 á 900	De 800 á 900
De 900 á 1000	De 900 á 1000
Total de contribuyentes.	Total de las cuotas igual al repartim.

Table with multiple columns containing names of locations (e.g., Castil de Tierra, Castilfrío, Castilruiz), numerical values, and some grouped entries with curly braces. The data is organized in a structured grid.





Torlegua.			54000	13060	633	1306	2612	131	784	185 46		18346	556	19102
Torralva (vi-lla)	Torralba Santiuiste.	44700 18600	6210 2590	63300 8800	440	880	1760	33	528	124 96		12496	375	12871
Torrearévolo.				45900	6380	319	638	1276	64	333	44	9060	270	9286
Torre de Blancos.				41500	5770	289	577	1154	58	346		8194	246	8440
Torremocha.	Torremocha. Terraño.	53000 21600	7370 3000	74600 10370	518	1037	2074	104	622	147 25		14725	442	15167
Torreventana.				47100	6550	328	655	1310	65	393	3	9301	279	9377
Torrubia.	Torrubia. Tordesalas.	48700 21500	6770 2990	70200 9760	488	976	1952	98	586	138 60		13860	416	14276
Trévago.				53600	7450	372	745	1490	74	447	3	10578	317	10892
Vadillo.				12000	1670	84	167	334	17	100		2372	71	2443
Valdanzo.	Valdanzo. Valdanzuelo.			65400	9090	434	909	1818	91	545	2	12907	387	13292
Valdeavellano de Tera.				181200	18230	912	1823	3646	182	1094		25887	776	26663
Valdegeña.				40760	5650	282	565	1130	56	339		8022	241	8263
Valdelegua.				24300	3380	169	338	676	34	203		4800	144	4944
Valdemalaque.	Sotos. Valdemalaque. Valdelineares. Valdeav. de Ucero	18600 47900 16400 24000	2580 6660 2230 3340	106900 14860	743	1486	2972	148	892	21101		21101	633	21734
Valdemoro.				12800	1780	89	178	356	18	107		2528	76	2604
Valdenarros.	Valdenarros. Velasco.	59900 16100	5540 2240	56000 7780	389	778	1556	78	467	11048		11048	331	11379
Valdenebro.				47200	6560	328	656	1312	65	394		9315	279	9594
Valdeprado.	Castillejo. Valdeprado.	12300 18200	1710 2530	30560	4240	212	424	848	42	254		6020	181	6201
Valderrodilla.	Torreandaluz. Valderrodilla.	47400 50400	6890 7000	97800	13590	680	1359	2718	136	815	68	19298	577	19807
Valderromán.				43600	6060	303	606	1212	61	364	21	8385	258	8643
Valtageros.	Torretarranco. Valtageros.	2800 21900	390 3160	27700	3830	192	385	770	38	231	2	5466	164	5628
Valtueña.				62000	8620	431	862	1724	86	517		12240	367	12607
Valvenedizo.	Castro. Valvenedizo.	21700 29200	3020 4060	50900	7080	354	708	1416	71	423		10054	302	10356
Velamazán.				109900	13270	764	1327	3034	153	916	114	21684	647	22217
Velilla de los Ajos.				51100	7140	337	714	1428	71	428	3	10138	304	10439
Velilla de Medina.	Arbuñuelo. Jubera. Lomeda. Velilla y Avenales.	32000 20200 10500 73600	4450 2810 1460 10220	136300	18940	947	1894	3788	189	1136		26894	807	27701
Velilla de la Sierra.				52700	7320	366	732	1464	73	439	15	10394	311	10690
Velilla de San Esteban.				29700	4130	206	413	826	41	248	2	5862	176	6038
Ventosa de la Sierra.				23000	3200	160	320	640	32	192		4544	136	4680
Ventosa de San Pedro.	Palacio. Ventosa de S. Pedro. Baniel. Milana. Moñux. Perdices. Viana. Navapalos. Vildé.	13600 32600 8200 5100 20700 14400 38000 12100 42800	1890 4330 1140 710 2880 2000 5280 1680 5950	46200	6420	321	642	1284	64	385		9116	273	9389
Viana.				86400	12010	601	1201	2402	120	721		17035	512	17367
Vilde.				54900	7630	382	763	1526	76	458	15	10835	325	11148
Villabuena.				69400	9640	482	964	1928	96	578		13688	411	14099
Villaciervos y Villaciervitos.				104900	14370	728	1437	2914	146	874		20689	621	21310
Villalbaro.				46200	6420	321	642	1284	64	385	2	9114	273	9387
Villar del Ala.	Azapiedra. Villar del Ala.	7000 31000	980 4310	38000	5290	264	529	1058	53	317		7511	223	7736
Villar del Campo.	Castellanos. Villar del Campo.	12200 62300	1700 8730	75000	10430	521	1043	2086	104	626	48	14762	443	15205
Villar de Maya.	Santa Cecilia. Villar de Maya.	17700 25500	2460 3540	43200	6000	300	600	1200	60	360		8520	256	8776
Villar del Río.	Villar del Río. Villaseca Bajera. Piñilla de Caradueña. Rubia. Villares.	35200 9300 17000 17000 27000	4890 1290 2360 2360 3750	44500	6180	309	618	1236	62	371	17	8776	263	9022
Villares.				61000	8470	423	847	1694	85	508	30	11997	360	12357
Villarijo de San Pedro.				18000	2500	125	250	500	25	150		3550	106	3656
Villasayas.				115000	13980	799	1398	3190	160	959		22692	681	23373
Villaseca de Arciel.				29000	4030	202	403	806	40	242		5723	172	5895
Villaverde.				42000	5840	292	584	1168	58	350		8292	249	8541
Villanueva de Gormáz.				40200	5590	280	559	1118	56	333	1	7937	238	8175
Vinuesa.				82300	11430	571	1143	2286	114	686	89	16230	484	16625
Vizmanos.	Berguizas. Vizmanos.	12600 26900	1740 3740	39500	5480	274	548	1096	55	329		7782	233	8015
Vozmediano.				45700	6350	318	635	1270	64	381	6	9018	270	9282
Ucero.				27500	3820	191	382	764	38	229		5424	163	5587
Urilla.				106100	14740	737	1474	2948	147	884		20930	628	21558
Yanguas.	Mata. Yellosillo. Yanguas.	8500 11500 60000	1180 1600 8310	20000	11120	556	1112	2224	111	667	1	15790	474	16263
Yelo.				93000	12920	646	1292	2584	129	775	20	18346	550	18876
Yayas de Torre.				60600	8420	421	842	1684	84	505	1	11956	359	12314

23.249.390 3229360 161467 322936 645872 32282 193749 4585666 5852 4579814 137389 4717203

Soria 31 de Octubre de 1861.—El Administrador.—P. S.—Hilario del Rey.—Diputación provincial de Soria 12 de Noviembre de 1861.—Examinado por la Diputación el precedente repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1862, con la detención y escrupulosidad debidas. Lo aprueba en todas sus partes.—El V. P. del C. P., G. I. P., Manuel Sanz García.—Por acuerdo de S. E.—El Diputado Secretario, Eustaquio García.

NOTAS. 1.ª La antecedente aprobación ha recaído sobre el cupo de contribución principal señalada á cada distrito.  
2.ª En la casilla de bajas por sobrantes y de aplicaciones diversas, se encuentran las cantidades siguientes: 587 rs. por sobrante del premio de cobranza que se aplican á la capital á menos repartir en el próximo año de 1862; 611 rs. procedentes de un depósito de 1200 rs. que impuso un recaudador en la caja de depósitos y cuyo nombramiento ha caducado, por lo cual ha sido condenado a la pérdida de dicho depósito que se aplica á los pueblos de Soria, Baiirago, Fuentecantos, Fuentelsaz y Garray en la parte proporcional á deducir de los gastos de interés común y cuyo abono se les hará á su tiempo en debida forma. Los 589 rs. restantes hasta completar el depósito se les hará el abono en la contribución del subsidio industrial y de comercio.  
3.ª En dicha casilla se hallan incluidos también 465½ rs. repartidos demás en los años de 1860 y 1861, de los cuales corresponden á la Capital 18, á Garray 38 y á los demás pueblos lo que respectivamente se les consigna. Soria 14 de Noviembre de 1861.—P. S., Hilario del Rey.

Intervención militar de...

Pliego de condiciones para las...
cuales se saca a segunda y...

1.ª Las harinas mil arrobas de...
harina serán de las fabricas del...

2.ª La entrega de las harinas...
se hará en el puerto de Santander...

3.ª Será obligacion del con-...
trataste tener las harinas en dis-

el acto de la subasta y con su...
correspondientes sacos de canvas...

5.ª El pago de este servicio lo...
hará la Administracion militar en...

6.ª Como garantía definitiva...
del fiel cumplimiento de su com-

7.ª En el caso de falta de...
cumplimiento por parte del con-

8.ª Para tomar parte en la...
subasta se acompañará el pliego...

9.ª Las proposiciones se pre-...
sentarán en pliegos cerrados an-

10.ª Si los autores de las pro-...
posiciones no se hallaren presen-

11.ª Si entre las proposiciones...
presentadas hubiere dos o mas...

12.ª Para tomar parte en la...
subasta se acompañará el pliego...

13.ª El precio que ha de ser...
vir de límite para la subasta se-

14.ª Los gastos que ocasiona...
esta subasta serán de cuenta del...

15.ª De las incidencias de re-...
curso que pudiesen suscitarse en...

16.ª Los gastos que ocasiona...
esta subasta serán de cuenta del...

17.ª De las incidencias de re-...
curso que pudiesen suscitarse en...

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 15 DEL ACTUAL.

## Intervencion militar de Burgos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda y pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino para consumo del Cuerpo de ocupacion de Tetuan, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de nueve del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este distrito el dia veintiuno del corriente, con sujecion á las muestras que estarán de manifesto en la misma.*

1.<sup>a</sup> Las treinta mil arrobas de harina serán de las fábricas del Reino en esta forma: diez mil de primera clase de calidad superior; diez mil de primera clase de buena calidad y diez mil de segunda de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de guerra de la plaza de Santander. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Gefe administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del distrito.

2.<sup>a</sup> La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de Guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.<sup>a</sup> Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en

el acto de la subasta, y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso el cual ha de ser neto.

5.<sup>a</sup> El pago de este servicio lo hara la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó de Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de Guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formacion del precio límite de la subasta.

6.<sup>a</sup> Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales vellon en metálico en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.<sup>a</sup> En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852 y art. 15 de la instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este distrito á las doce en punto del dia señalado.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate: tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen, vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada la proposicion mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12. Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposicion el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales vellon en cualquiera de las Tesorerías mencio-

nadas en la condicion 6.<sup>a</sup>, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su compromiso.

13. El precio que ha de servir de límite para la subasta será: por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior veintin reales treinta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad veinte reales ochenta y tres cénts., y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y ocho reales noventa y tres cénts., estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14. Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15. De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Burgos 12 de Noviembre de 1861.—Ignacio Torgos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de..... n.º. se compromete á facilitar á la Administracion militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos, fecha 12 del actual Noviembre, con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) rs. arroba con envase la de primera clase calidad superior; (tantos) rs. vn. la de primera clase de calidad buena y (tantos) rs. vn. la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de que trata la condicion 12.<sup>a</sup> del pliego formado para este servicio.

*Fecha y firma del proponente.*

Soria: Imp. de D. Manuel Peña.



En cuya conformidad hemos ejecutado este reparto que presentamos al Ayuntamiento. (Fecha y firma de los que han concurrido a la confección del repartimiento.)

**MODELO NUM. 3.**

(Lugar del sello del Ayuntamiento.)  
 Distribuidos los reales que importan el cupo y recargos en la proporción de los por 100 que quedan figurados y según la riqueza imponible de cada contribuyente, se aprueba este repartimiento por la corporación municipal, que consta de (tantos) individuos, de los cuales (tantos) cejan de firmar por no saberlo hacer; pero se hallan presentes, y de ello responden los que suscriben. Espóngase al público por seis días con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, si creyeren haberseles inferido. En a de de 1861.

Firma del Alcalde. Firmas de los individuos de Ayuntamiento.  
 Firma del Secretario.

**MODELO NUM. 4.**

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.

Certifico: Que el anterior reparto ha estado espuesto al público por seis días, sin que se haya presentado contra él reclamación alguna de agravio en el referido plazo. Y para que conste espido esta certificación con el Visto Bueno del Señor Alcalde en a de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

**MODELO NUM. 5.**

NOTA: El anterior certificado es para el caso en que no haya reclamaciones de agravio. Si las hubiere se estenderá en la forma que indica el

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de.  
 Certifico: Que espuesto al público el precedente repartimiento por el término de seis días, se han hecho reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo por D. N. N. y D. N. N., en las cuales ha recaído acuerdo favorable, ocasionando en el repartimiento las alteraciones de que se hace mérito en los expedientes originales que acompañan. Certifico igualmente que D. N. N. y D. N. N. que aparecen con los números (tal) y (tal) ó (cual), correspondientes a (tal pueblo), también han producido queja de agravios que han sido destinados por (tal) ó (cual razón) y cuyos expedientes se les devolvieron con fecha (tantos) para que si lo creían oportuno usasen de su derecho de apelación ante el Sr. Gobernador en el plazo prevenido por instrucción. Y para que conste espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde en a de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862.**

REPARTIMIENTO formado por la Administración principal de Hacienda pública y aprobado por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 12 del presente mes de 3.229,360 rs. que con arreglo a la Real orden de 2 del actual, debe satisfacer esta provincia por cupo principal que con los recargos autorizados asciende a la cantidad de 4.717,203 rs., a saber:

DISTRITOS.	PUEBLOS.	Riqueza de cada pueblo.	Cupo de contribucion.	Riqueza de cada distrito.	Cupo de contribucion.	RECARGO DE INTERES COMUN.				TOTAL.	Bajas por sobrantes y de aplicaciones diversas.	Líquido a repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total que se ha de repartir.
						Provinciales.	Municipales.	Consignados a cuenta de los que se concedan con arreglo a los artículos 24 y 64 de la Instrucción de 8 de Julio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.						
								P.	M.					
Abanco.		34400	4780	239	478	956	48	287	6788		6788	204	6992	
Abejar.		87000	12080	604	1208	2416	121	725	17154		17154	515	17669	
Abion.		47800	6640	332	664	1328	66	398	9428	18	9410	282	9692	
Aceros.		13800	1920	96	192	384	19	115	2726		2726	82	2808	
Adrafas.	Adradas	42000	5840		5840	11680	584	494	11687		11687	351	12038	
	Sauquillo del Campo.	17200	2390		2390	4780	239	199	5770		5770	175	5945	
Agreda.		664600	92320	4616	9232	13464	671	5539	131094	160	130934	3928	134862	
Aguaviva.		82200	11420	571	1142	2284	114	685	16216		16216	486	16702	
Aguilar de Montuenga.		45900	6380	319	638	1276	64	383	9060		9060	272	9332	
Alaló.		99100	5430	271	543	1086	54	326	7710	13	7697	231	7928	
Alameda.		70600	9810	490	981	1962	98	588	13929		13929	418	14347	
Alcoba de la Torre.		23700	3300	165	330	660	33	198	4686		4686	141	4827	
Alconaba.	Alconaba	37400	5190		5190	10380	519	432	11418		11418	342	11760	
	Cubo de Hogueiras.	11600	1620		1620	3240	162	135	3564		3564	106	3670	
Alconaba.	Hontalvilla	7400	1030		1030	2060	103	85	2153		2153	64	2217	
	Martialay.	19800	2750		2750	5500	275	230	5770		5770	175	5945	
Alcozar.		82400	11450	573	1145	2290	114	687	16259	2	16257	488	16745	
Alcuvilla de Avellaneda.	Alcuvilla Avellaneda	63500	8820		8820	17640	882	728	17068	20	17063	512	17575	
	Zayas de Bascones.	23100	3210		3210	6420	321	267	6433	2	6431	193	6624	
Alcuvilla del Marqués.		32600	4530	226	453	906	46	272	6433	2	6431	193	6624	
Alcuvilla de las Peñas.		58800	8170	408	817	1634	82	490	11601	15	11586	348	11934	
Aldealpozo.		50000	6950	347	694	1388	69	417	9865		9865	296	10161	
Aldea de San Esteban.		39700	5520	276	552	1104	56	331	7839	1	7838	235	8073	
Aldealseñor.		56100	7800	390	780	1560	78	468	11076	1	11075	332	11407	
Aldealafuente.	Aldealafuente	30000	4170		4170	8340	417	347	11228	26	11202	426	11628	
	Ribarroya.	24100	3350		3350	6700	335	279	6700		6700	201	6901	
	Tapiela.	18000	2500		2500	5000	250	208	3948	1	3947	118	4065	
Aldéices.		20000	2780	139	278	556	28	167	3948	1	3947	118	4065	
Aldahueta de Agreda.		13800	1920	96	192	384	19	115	2726		2726	82	2808	
Aldahueta de Perañez.	Aldehueta Perañez	24000	3340		3340	6680	334	278	6680		6680	201	6881	
	Canos.	15000	2090		2090	4180	209	173	4180		4180	125	4305	
	Torreblancajo.	11700	1630		1630	3260	163	135	3260		3260	98	3358	
Aldahueta del Rincon.		14400	2000	100	200	400	20	120	2840	3	2835	85	2920	
Aldahuetas.	Aldehuetas	23400	3250		3250	6500	325	269	6500		6500	195	6695	
	Campos.	21200	2950		2950	5900	295	245	5900		5900	177	6077	
Aldahuetas.	Ledrado	13900	1930		1930	3860	193	159	3860		3860	118	3978	
	Valoria.	22500	3130		3130	6260	313	260	6260		6260	187	6447	
Alentisque.	Villaseca Somera	10600	1480		1480	2960	148	123	2960		2960	89	3049	
	Alenisque.	64500	8960		8960	17920	896	746	17920		17920	542	18462	
	Cavanillas.	19000	2640		2640	5280	264	219	5280		5280	158	5438	
	Alpedroche.	5200	730		730	1460	73	61	1460		1460	45	1505	

